

RESOLUCIÓN No. 006-2020- DG-SENADI**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES –SENADI–****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 4 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión."*;

Que los artículos 40, 94, 121, 145 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina contienen las disposiciones relativas a la publicación de solicitudes de patentes, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales y marcas, por parte de las oficinas nacionales competentes;

Que el artículo 17 de la Decisión 345 sobre el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.) de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *“El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado. (...)”*;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, dispone que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *“(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento.*

(...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad.

Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. (...)”;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, en su parte principal dispone: “*Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término. 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término. 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*”;

Que el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo, en su parte principal dispone: “*Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.*”;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Administrativo, en su parte principal dispone: “*El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.*”;

Que el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo en su parte principal dispone: “*Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...)*”;

Que la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Administrativo establece: “*PRIMERA.- Los términos y plazos fijados en días, meses o años que hayan iniciado su decurso con anterioridad a la vigencia de este Código, se computarán y fenecerán de conformidad con el ordenamiento jurídico que les resulte aplicable, según la fecha de inicio. Para todos los propósitos legales, toda norma jurídica que haya fijado términos o plazos en meses o años, se interpretará de conformidad con las reglas previstas en este Código.*”;

Que el artículo 77 numeral 1 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de sus autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: "(...) e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, es el representante legal, judicial y extrajudicial de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General a realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-039 de 18 de mayo de 2018, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó como Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales al Magíster Pablo Santiago Cevallos Mena;

Que mediante Acuerdo No. 00126 – 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, dispuso: *Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto*

provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”;

Que la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial citado en el considerando anterior estableció que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 en los ámbitos de educación, educación superior, inclusión económica y social, turismo, producción, trabajo, telecomunicaciones, transporte, economía y finanzas, y otros que ameriten, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias.”;*

Que la Disposición General Segunda del mismo Acuerdo Ministerial señaló que: *“Mediante el presente instrumento se activa la mesa de trabajo 2 de Comité de Operaciones de Emergencia a nivel nacional, la cual coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados las directrices para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial.”;*

Que la Disposición General Quinta del mencionado Acuerdo Ministerial determinó que: *“Como adopción de medidas de prevención en el COVID-19, se promoverá el uso de mecanismos como teletrabajo, teleducación, entre otros, con el objetivo de evitar la propagación del virus.”;*

Que la Resolución 004-2020- DG-SENADI de fecha 15 de marzo del 2020, dispuso la suspensión del cómputo plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, entre otras medidas, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Acuerdo No. 00126 – 2020 del Ministerio de Salud Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional disponiendo entre otras medidas, lo siguiente: **“Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) (....) El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. (....). Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y ad-**

ministrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 20 de marzo del 2020, dictaminó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1017 de fecha 16 de marzo del 2020;

Que mediante comunicado oficial emitido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional el sábado 21 de marzo de 2020, por unanimidad de los Miembros Plenos resolvió: ***“1. Una vez evaluada la situación y nivel de propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, se prorroga la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y sector privado, hasta el 31 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo Nro. 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020.”;***

Que la Resolución 005-2020- DG-SENADI de fecha 22 de marzo del 2020, dispuso mantener la suspensión del cómputo plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales hasta el 31 de marzo del 2020, en virtud de la declaratoria de estado de excepción y las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional; y,

Que mediante comunicado oficial emitido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional el lunes 30 de marzo de 2020, por unanimidad de los Miembros Plenos resolvió: ***“1. Una vez evaluada la situación y nivel de propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional y acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública, se prorroga la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y sector privado, hasta el 05 de abril de 2020, de conformidad con el artículo Nro. 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020.”***

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

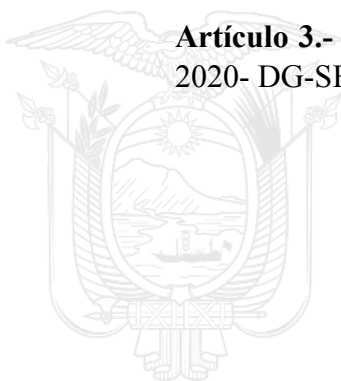
Artículo 1.- Mantener la suspensión del cómputo de plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales dis-

puesta mediante la Resolución 004-2020- DG-SENADI, hasta el 05 de abril del 2020.

Una vez que se restablezca la jornada laboral presencial de los servidores públicos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, tomando en cuenta las directrices que se emitan para el efecto y siempre que la situación de emergencia nacional lo permita, mediante resolución motivada se reanudará el cómputo de plazos y términos, para tal efecto se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- Mientras se mantenga suspendido el cómputo de plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, no se publicará la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3.- Ratifíquense todas las medidas dispuestas mediante Resolución 004-2020- DG-SENADI hasta el 05 de abril de 2020.



DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Encárguese a la Unidad de Comunicación Social difundir la presente Resolución a través de los canales institucionales para los fines pertinentes.

Segunda.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a todas las unidades y órganos administrativos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

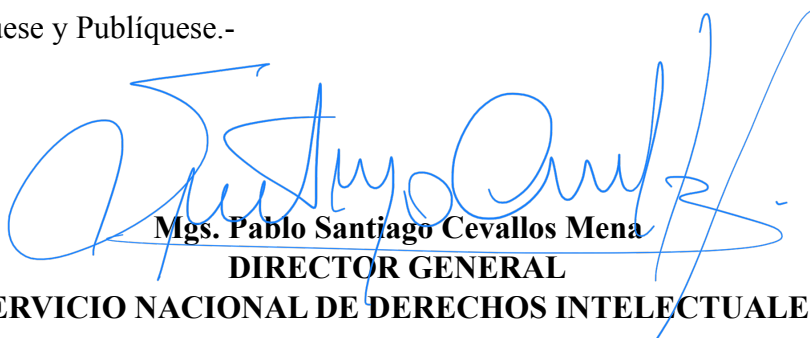
Tercera.- Publíquese ésta Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los treinta y un días del mes de marzo de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-



Mgs. Pablo Santiago Cevallos Mena
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

DGA

